

CORNARE	Número de Expediente: SCQ-131-1392-20...	
NÚMERO RADICADO:	131-1419-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE	
Fecha: 28/10/2020	Hora: 14:53:02.81...	Folios: 6

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN Y SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que a través del Auto N° 131-0316 del 01 de abril del año 2019, el cual fue notificado el día 09 de abril de 2019 y reposa en el expediente N° 054400422638, se declaró el desistimiento tácito de la solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado N° 112-4165-2015, presentada por el señor Josué López Franco, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.664.230, sobre los predios con FMI: 018-107836, 018-41118, 018-105192 y 018-31843, localizados en el Municipio de Marinilla y denominados en conjunto como Hato Villa María.

Que a través del Oficio N° CS-170-3939 del 16 de julio de 2019, el cual reposa en el expediente N° 054400422638, se advirtió al señor José López Franco que de seguir realizando descargas de aguas residuales en la finca denominada Hato Villa María, debía iniciar nuevamente el trámite para la obtención de permiso de vertimientos.

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1392 del 06 de octubre de 2020, el interesado denuncia que en la vereda la Asunción, del municipio de Marinilla "...se presentan olores insoportables y vertimientos por parte de una porcícola y no cuenta con los respectivos permisos ambientales exigidos por Cornare..."

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Que el día 06 de octubre de 2020, se realiza visita en atención a la queja anteriormente mencionada por parte de funcionarios técnicos de la Corporación, de la cual se genera el informe técnico N° 131-2189 del 15 de octubre de 2020, en el que se observa y concluye que:

“... OBSERVACIONES:

Se visitó el predio denominado Hato Villa María identificado con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria FMI 018-107836, 018-41118, 018-105192 y 018-31843, ubicado en la vereda La Asunción del Municipio de Marinilla.

El predio, cuenta con dos (2) módulos para el desarrollo de la actividad porcícola correspondiente a la cría, levante y ceba de cerdos.

Según información suministrada en campo los módulos donde se desarrollan las actividades porcícolas se encuentran arrendados a los señores Oscar Barrera (Módulo 1) y al Señor Sergio Hernán Estrada (Módulo 2) quien es también el administrador del predio.

Observaciones del Recorrido por el Módulo 1, Arrendado por el señor Oscar Barrera

El Módulo uno (1) se encuentra construido en mampostería, pisos en concreto, techos en asbestocemento, bebederos de chupón. Los corrales son lavados todos los días y las excretas se conducen desde las instalaciones por tubería hasta el tanque estercolero, allí es recogida para posteriormente ser utilizada en la fertilización de potreros.

Según lo informado por el señor Carlos Maraliaga (administrador de la porcícola) quien hace dos meses trabaja en este predio, en el módulo se encuentran alojados 15 cerdos en ceba y 52 en preceba.

El tanque estercolero se encuentra debidamente techado para evitar el aporte de aguas lluvia. Al momento de la visita el tanque se encontraba al 100% de su capacidad, no se evidenció la presencia de fisuras; sin embargo, se pudo observar huella de derrame de porcínaza en los alrededores de este.

Cerca de este módulo se encuentra una vivienda la cual no cuenta con el sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas las cuales vienen siendo conducidas directamente por un canal en tierra hacia al tanque estercolero.

La compostera para el manejo de la mortalidad y los residuos anatomopatológicos se encuentra sobre piso en tierra, con divisiones en adobe conformando tres (3) cajones para la disposición y compostaje de

estos residuos, la zona de compostaje no cuenta cerramiento perimetral en malla que impida el ingreso de aves de rapiña. En la visita se evidenció que la mortalidad que se dispone allí no es cubierta con material que ayude a su descomposición, generando olores desagradables, lixiviados y alta presencia de vectores, entre ellos gran presencia de aves carroñeras que sacan parte de estos residuos y los disponen sobre áreas de potrero.

Observaciones del Recorrido por el Módulo 2, arrendado por el señor Sergio Hernán Estrada quien es también el administrador del predio.

El Módulo dos (2) se encuentra construido en mampostería, pisos en concreto, techos en asbestocemento, bebederos de chupón. Los corrales son lavados todos los días, y las excretas se conducen desde las instalaciones por tubería hasta el tanque estercolero, allí es recogida para posteriormente ser utilizada en la fertilización de potreros.

Según lo informado en la visita, en este módulo se albergan 70 cerdos en ceba y 17 en preceba.

Los corrales son lavados diariamente y las excretas líquidas son conducidas por tubería hacia el tanque estercolero para luego ser utilizado como fertilizante en los potreros.

El tanque estercolero cuenta con un techo en mal estado, lo que permite el ingreso de aguas lluvia disminuyendo su capacidad efectiva. Al momento de la visita el tanque se encontraba aproximadamente en un 50% de su capacidad y no presentaba fisuras ni evidencia de derrames.

La porcina del tanque estercolero es utilizada para fertilizar los potreros, actividad que se lleva a cabo dos (2) veces a la semana en las horas de la mañana. Según lo informado en campo la fertilización de los potreros es realizada por el propietario de la ganadería ya que el predio está arrendado para el desarrollo de esa actividad. Manifiestan no realizar fertilización los días sábado, domingo y festivos.

La vivienda cercana al Módulo dos (2) es habitada por tres (3) personas y cuenta con su respectivo sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas (pozo séptico).

El agua utilizada para el desarrollo de todas las actividades porcícolas es captada por medio de bombeo desde un lago localizado en la parte baja del predio, en consulta de la base de datos de la Corporación no se evidencia que se cuente con la correspondiente Concesión de Aguas para el uso de este caudal.

Acorde a lo informado en campo, la mortalidad y los residuos anatomopatológicos generados en el Módulo dos (2) son enterrados en el

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

mismo predio, toda vez que no se cuenta con compostera para su adecuado manejo.

Los elementos cortopunzantes como agujas y cuchillas son entregados a la ruta de recolección de residuos ordinarios del Municipio.

Con Respecto al Auto N° 131-0316 de abril 01 de 2019

Revisada la base de datos de la Corporación se evidenció que mediante Auto N° 131 -0316 de abril 01 de 2019 se declaró el desistimiento tácito de la solicitud de Permiso de Vertimientos en beneficio del predio denominado Hato Villa María identificada con FMI 018-107836, 018-41118, 018- 105192 y 018-31843 ubicada en el Municipio de Marinilla, permiso que fuera solicitado por parte del señor JOSUÉ LÓPEZ FRANCO propietario del predio e identificado con cédula de ciudadanía N° 71.664.230, por lo tanto, a la fecha las actividades desarrolladas en Hato Villa María carecen de Permiso de Vertimientos por parte de Cornare.

CONCLUSIONES

En la Finca denominada Hato Villa María identificada con FMI 018-107836, 018-41118, 018- 105192 y 018-31843, ubicada en la vereda La Asunción del Municipio de Marinilla, se desarrollan dos actividades Porcícolas, por parte de los señores Oscar Barrera y Sergio Hernán Estrada en calidad de arrendatarios, los cuales no cuentan con los permisos Ambientales requeridos por La Autoridad Ambiental. (Concesión de aguas y permiso de vertimientos).

En el Módulo 1, Arrendado por el señor Oscar Barrera, se realiza un inadecuado manejo y disposición final de los residuos anatomopatológicos y cortopunzantes (residuos especiales y peligrosos) producto de la actividad porcícola desarrollada. Así como también se hace un inadecuado manejo y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en la vivienda, pues no cuentan con un sistema de tratamiento para estas.

En el Módulo 2, Arrendado por el señor Sergio Hernán Estrada, se realiza un inadecuado manejo y disposición final de los residuos anatomopatológicos y cortopunzantes (residuos especiales y peligrosos) producto de la actividad porcícola que se desarrolla, toda vez que con el entierro de los residuos anatomopatológicos y mortalidades; se pone en riesgo de contaminación las aguas subterráneas por efectos de infiltración de compuestos como la cadaverina y la putrescina provenientes de la descomposición de dichos residuos...”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, *"por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* establece lo siguiente:

Artículo 2.2.3.3.5.1 *"...REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos..."*

Artículo 2.2.3.2.20.5. *"...Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter sin tratamiento previo, residuos sólidos líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos..."*

Artículo 2.2.3.2.5.3, *"CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."*

Artículo 2.2.3.2.7.1 *"...DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (...) a) abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación, (...) c)*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; (...) p) otros usos similares...”.

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. *“De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) año.

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente...”.

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *“Amonestación escrita.*
2. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
3. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° 131-2189 del 15 de octubre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad*

competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las siguientes actividades evidenciadas por personal técnico de la Corporación, el día 06 de octubre de 2020 (informe N° 131-2189-2020):

- Al señor JOSUE LOPEZ FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.664.230, como propietario del inmueble y al señor OSCAR JAVIER BARRERA ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.106.668, como propietario de la actividad porcícola desarrollada en el denominado Módulo 1: Suspensión Inmediata de (1) **la actividad consistente en el inadecuado manejo y disposición final de residuos anatomopatológicos y mortalidades**, pues estos se encontraron sobre piso en tierra, sin cerramiento perimetral y expuestos (no cubierto con material que ayude a su descomposición). (2) **la actividad consistente en la conducción de las aguas residuales domésticas provenientes de la vivienda, al tanque estercolero**, puesto que además de no tener un tratamiento previo, se están mezclando con la porcínaza, la cual posteriormente es utilizada para fertilizar potreros. (3) **La actividad consistente en la captación ilegal del recurso hídrico para uso pecuario, que se realiza derivando el agua a través de un sistema de bobeo desde un lago localizado en la parte baja del predio**, lo anterior dado que en campo se evidenció dicha captación y verificadas las bases de datos Corporativas no se encuentra Concesión alguna que la autorice.
- Al señor JOSUE LOPEZ FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.664.230, como propietario del inmueble y al señor SERGIO HERNAN ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.262.895, como propietario de la actividad porcícola desarrollada en el denominado Módulo

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

2: Suspensión Inmediata de (1) **la actividad consistente en el inadecuado manejo y disposición final de residuos anatomopatológicos y mortalidades**, pues en campo se evidenció que el establecimiento no cuenta con compostera de mortalidades y este tipo de residuos eran enterrados en el mismo predio, lo que *"pone en riesgo de contaminación las aguas subterráneas por efectos de infiltración de compuestos como la cadaverina y la putrescina provenientes de la descomposición de dichos residuos"*. (2) **La actividad consistente en la inadecuada disposición final de los Residuos con características de peligrosidad (agujas y cuchillas) generados en la actividad porcícola**, toda vez que estos son entregados y dispuestos como residuos ordinarios al Municipio a través de la ruta de recolección de residuos. (3) **La actividad consistente en la captación ilegal del recurso hídrico para uso pecuario, que se realiza derivando el agua a través de un sistema de bobeo desde un lago localizado en la parte baja del predio**, lo anterior dado que en campo se evidenció dicha captación y verificadas las bases de datos Corporativas no se encuentra Concesión alguna que la autorice.

Lo anterior frente a las actividades porcícolas desarrolladas en la Finca denominada Hato Villa María, ubicada en la vereda La Asunción del Municipio de Marinilla con coordenadas geográficas X: -75°18'54.40", Y: 6°12'7.82", Z: 2170 msnm, predios con FMI:018-107836, 018-41118, 018-105192 y 018-31843.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1392 del 06 de octubre de 2020
- Informe técnico N° 131-2189 del 15 de octubre de 2020

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades que se desarrollan en la Finca denominada Hato Villa María, ubicada en la vereda La Asunción del Municipio de Marinilla con coordenadas geográficas X: -75°18'54.40", Y: 6°12'7.82", Z: 2170 msnm, predios con FMI:018-107836, 018-41118, 018-105192 y 018-31843:

- Al señor **JOSUE LOPEZ FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.664.230, como propietario del inmueble y al señor **OSCAR JAVIER BARRERA ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.106.668, como propietario de la actividad porcícola desarrollada en el denominado Módulo 1: **La Suspensión Inmediata de (1)** La actividad consistente en el inadecuado manejo y disposición final de residuos anatomopatológicos y mortalidades. **(2)** La actividad consistente en la

conducción de las aguas residuales domésticas provenientes de la vivienda, al tanque estercolero. **(3)** La actividad consistente en la captación ilegal del recurso hídrico, para uso pecuario, que se realiza derivando el agua a través de un sistema de bobeo desde un lago localizado en la parte baja del predio.

- Al señor **JOSUE LOPEZ FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.664.230, como propietario del inmueble y al señor **SERGIO HERNAN ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.262.895, como propietario de la actividad porcícola desarrollada en el denominado Módulo 2: **La Suspensión Inmediata de** **(1)** La actividad consistente en el inadecuado manejo y disposición final de residuos anatomopatológicos y mortalidades. **(2)** La actividad consistente en la inadecuada disposición final de los Residuos con características de peligrosidad (agujas y cuchillas) generados en la actividad porcícola. **(3)** La actividad consistente en la captación ilegal del recurso hídrico, para uso pecuario, que se realiza derivando el agua a través de un sistema de bobeo desde un lago localizado en la parte baja del predio.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

PARÁGRAFO 5º: En caso de que la suspensión de la captación ilegal para uso pecuario, implique el desmonte de la actividad económica de manera temporal mientras se obtienen los correspondientes permisos ambientales, los interesados podrán allegar un plan de desmonte, en el cual se plantee una disminución gradual de consumo de agua de acuerdo con la disminución de cerdos. De cualquier forma, No podrá privarse a la fauna doméstica del consumo de agua dentro de las instalaciones, justificados en las ordenes de la Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JOSUE LOPEZ FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.664.230 y a los señores **OSCAR JAVIER BARRERA ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía N°

8.106.668 y **SERGIO HERNAN ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.262.895, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. En caso de que la actividad porcícola sea compatible con los usos el suelo, deberá tramitar los correspondientes permisos ambientales referentes a la actividad económica, tal como la concesión de aguas y el correspondiente permiso vertimientos.
2. Allegar los certificados de disposición final de los residuos peligrosos emitidos por un Gestor Autorizado, sobre los residuos generados en las dos granjas porcícolas en el último año.
3. Las mortalidades y los residuos anatomopatológicos que se generen en las Granjas Porcícolas, deberán ser dispuestos de manera adecuada en una compostera, la cual deberá estar sobre un piso duro, (de tal forma que se evite la infiltración de lixiviados), contar con cerramientos perimetrales (de tal forma que se imposibilite el acceso de animales que alteren el proceso de compostaje), con techo (que evite el ingreso de aguas lluvias), y las demás especificaciones técnicas propias para el tipo de actividad.
4. Los tanques estercoleros con los que cuenten las actividades porcícolas, deberán estar dotados de techos en óptimas condiciones de tal forma que se imposibilite el ingreso de aguas lluvias, además deberán contar con controles y mantenimientos periódicos cuya finalidad sea evitar derrames de porcínaza.
5. En el proceso de riego de porcínaza se deberán conservar los correspondientes retiros a las fuentes hídricas y a las viviendas aledañas.
6. Las aguas residuales domésticas provenientes de las viviendas localizadas en el predio, deberán contar con un tratamiento previo antes de ser descargadas y deberán estar amparadas dentro de un permiso de vertimientos; además, no podrán ser mezcladas con la porcínaza.

PARÁGRAFO: Los anteriores requerimientos se realizan con la finalidad de evitar circunstancias que pongan en riesgo los recursos naturales, el medio ambiente o la salud humana, de tal forma que no suplen los permisos ambientales obligatorios para la actividad económica, ni legalizan la realización actividades sin el lleno de requisitos legales.

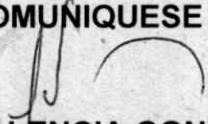
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el acatamiento a lo ordenado en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores **JOSUE LOPEZ FRANCO, OSCAR JAVIER BARRERA ALZATE** y al señor **SERGIO HERNAN ESTRADA**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1392-2020

Fecha: 26/10/2020

Proyectó: Cristina Hoyos

Revisó: John Marin, Aprobó: FGiraldo

Técnico: EDuque

Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente